



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - 2020-00332-00
DEMANDANTE: ANA HILDA MEJIA LEON
DEMANDADO: HERNANDEZ JUAN DE DIOS VICTOR MANUEL

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Funza han arribado las presentes diligencias con el fin que sea avocado conocimiento en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650, PCSJA-11686 y CSJCUA21-13.

Ahora bien, verificada la diligencia de notificación que arrió la apoderada judicial de la parte demandante ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza mediante correo de 14 de abril de 2021, el despacho advierte que, dicho documento señala que es el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. y a su vez pretende la notificación del demandado en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, siendo ello improcedente.

Nótese que el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. propende por la concurrencia del demandado ante el despacho para recibir notificación personal de la demanda, mientras que lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 propende por la notificación personal del demandado con el envío del mensaje de datos.

Al margen de lo anterior, olvida la togada acreditar el envío y recepción de la diligencia de notificación de forma física o por correo electrónico; en caso de haber sido remitido a través de mensajes de datos, es necesario acreditar que iniciador recepcione acuse de recibido o cuando se acredite que el demandado accedió al mensaje conforme dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al indicar: *«En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante correctamente la notificación del demandado.

Por lo tanto, el Juzgado dispone:

AVOQUESE conocimiento del presente proceso ordinario proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650, PCSJA-11686 y CSJCUA21-13.

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que notifique al demandado adecuadamente, ya sea en la forma prevista en los art. 291 del

C.G.P. en concordancia con los art. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR